ORIGINAL.

4.6

NÚMERO
DEPENDENCIA

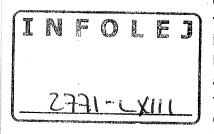
GOBIERNO DE JALISCO CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Contro constitucionales y eloctorales

Estudios legislativos y Regionmentos

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



07561

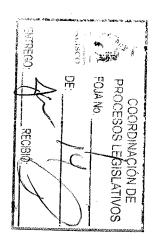


Los suscritos Diputados Abel Hernández Márquez y Julio César Covarrubias Mendoza, integrantes de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, en uso de las facultades que nos confieren los artículos, 28 fracción I, 35 fracción I, de la Constitución Política; así como los artículos 26 numeral 1 fracción XI, 27 numeral 1 fracción I, 134, 137, y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; presentamos y ponemos a la consideración de este Pleno, la presente Iniciativa de Ley que crea XXVIII y se recorre la subsecuente del artículo 50; crea la fracción VI del artículo 73 todos de la Constitución Política; crea la fracción VI del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; crea la fracción XIX y recorre la subsecuente del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; crea la fracción VII y recorre la subsecuente del artículo 48 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; adiciona el inciso c) de la fracción V numeral 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; crea la fracción VIII del artículo 1º, el Capítulo Cuarto De los Gobiernos de Coalición Artículo 113 Bis y reforma la fracción I del numeral 1 del artículo 602 del Código Electoral; todos los ordenamientos del Estado de Jalisco, misma que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. La fracción I del artículo 35 de la Constitución Política de nuestra Entidad dispone que es facultad de este Poder, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme a lo pactado en nuestra carta Magna, lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de dicho ordenamiento.

II. Que el artículo 137 de la Ley que nos rige, señala que es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

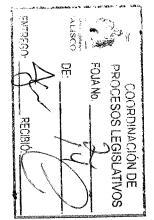
III. Que para el año 2014 tuvo lugar la reforma política-electoral denominado Pacto por México, este acuerdo se da entre los partidos políticos siendo Presidente en ese momento Enrique Peña Nieto¹.

Lo anterior trajo como consecuencia, que fueran incorporadas diversas modificaciones en nuestro sistema político, las cuales son de gran importancia para la consolidación de nuestra democracia. Estas reformas tuvieron como finalidad el poder realizar acuerdos y generar una fuerza política, tratando de incentivar la colaboración de todos los actores políticos para construir un gobierno que fuera más eficaz y que diera mejores resultados².

Esta reforma política se consolidó y fue publicada el 10 de febrero del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se dieron significativas modificaciones a diversos ordenamientos legales, entre ellos a nuestra Carta Magna como Ley suprema; también se realizan modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El impacto y la importancia fue tan grande que además se incorporaron nuevos ordenamientos como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Federal de Consulta Popular³.

IV. La reforma introdujo diversos cambios como es el tema del régimen de gobierno, donde la figura de coalición sufre cambios en materia electoral, y se da creación a una nueva figura como lo es el gobierno de coalición.

Respecto los cambios que se suscitaron en la figura de coalición electoral, fue modificada estableciendo que en la parcial los partidos políticos pueden postular al menos el 50% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local; la flexible permite en el mismo término al 25% bajo una misma plataforma electoral y por último la total, esto quedó establecido en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 88. Pero también quedó establecido que esta coalición se formaliza a través de la elaboración de un convenio en el que



¹ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=\$1870-69162018000200031

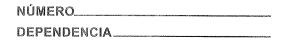
 $^{{\}it ^2https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_POLITICA_ELECTORAL.pdf}$

³https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/TSDE%2052_Gobernanza%20y%20regimen%20electoral Medina.pdf



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



deberán quedar establecidos actos, situaciones, acciones de los partidos políticos que forman la coalición; así como el señalamiento de quién ostentará la representación de la coalición, entre otros.

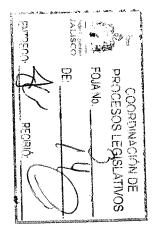
Y en relación a la nueva figura del Gobierno de Coalición, se estableció que es facultad de los gobiernos, el construir en cualquier momento de su mandato una alianza con una o varias de las fuerzas políticas que permita formar un gabinete de coalición, el cual será formalizado a través de la elaboración de un convenio que contenga los puntos que acuerden las diferentes fuerzas políticas que forman la coalición, así como las causa por las que se podrá declarar su disolución.

El Congreso del Estado de Sinaloa refiere que el Gobierno de Coalición forma parte de lo denominado como Coalición Política, la cual está basada en tres importantes fases: siendo la primera coalición electoral; segunda, coalición parlamentaria y tercera, coalición de gobierno, señalando que esta última está conformada por los partidos políticos los cuales podrán formular acuerdos que se traduzcan en la conformación de una Coalición de Gobierno, en la que se deberá de proponer un Programa de Gobierno y la conformación del Gabinete del gobierno de coalición, así mismo será obligación de los miembros de los partidos políticos coaligados integrantes del Gabinete de asumir colectivamente la aprobación y ejecución del programa de gobierno de coalición⁴.

V. Derivado de la reforma político – electoral, y como ya ha quedado expuesto anteriormente, nuestra Constitución Política abre la puerta para que los Estados puedan legislar al respecto del gobierno de coalición; entidades como Estado de México, Ciudad de México y Aguascalientes, Baja California, Chihuahua y Durango ya han cambiado su marco jurídico para incluir esta figura del gobierno de coalición.

Jalisco no puede ser ajeno a esta figura y debe abrir las puertas a la conformación del gobierno de coalición, el cual contribuye a contar con un diseño institucional que fomente una mayor interacción y corresponsabilidad entre las diversas fuerzas políticas, donde los acuerdos que se construyan sean más transparentes, y den mayores beneficios a los pobladores.

No debemos ser inflexibles en esta transición, sino adoptar esta figura en nuestro marco jurídico lo cual permitiría consolidar la democracia de Jalisco. Esta consolidación democrática daría como resultado una

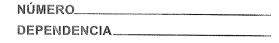


⁴ http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/011/001.pdf



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



transformación estructural que sea más eficaz en nuestro régimen político y además traería consigo una importante transformación política.

VI. Esta reforma tiene la posibilidad de terminar con el juego de suma cero de las elecciones en donde el partido político que gana sea quien se lleva todo. Por ello, es que propongo la siguiente propuesta de reforma a la Constitución Política; Ley Orgánica del Poder Legislativo; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y Código Electoral:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 50 Son facultades y	Artículo 50 ():
obligaciones del Gobernador del Estado:	
del Estado.	
I. a la XXVII. ()	I. a la XXVII. ();
	XXVIII. Optar en cualquier momento, por conformar un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, con el fin de garantizar una gobernabilidad verdaderamente democrática en la toma de decisiones respecto a la integración del gabinete de gobierno que debe asumir colectivamente el titular del ejecutivo.
	El gobierno de coalición es un cuerpo colegiado conformado por las personas titulares de las dependencias de la administración pública local, a propuesta del Ejecutivo del Estado y dirigentes estatales de los partidos políticos, para lo cual se celebrará un convenio en el que se establecerán las bases del gobierno de coalición, así como las causas de disolución del mismo; y
XXVIII. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven.	XXIX. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Artículo 73.- El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

I a la V. (...).

VIGENTE

Artículo 73.- (...):

I. a la V. (...).

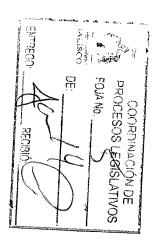
VI. Cada ayuntamiento podrá optar en cualquier momento, por la conformación de un gobierno de coalición, el cual estará conformado con la coalición electoral de los partidos políticos representados en la conformación del Pleno del Ayuntamiento, para lo cual se celebrará un convenio y programa en el que se indicarán las bases del gobierno de coalición, así como las causas de disolución del mismo.

Para la aprobación del gabinete del gobierno de coalición, deberá ser aprobada por la mayoría calificada del pleno del Ayuntamiento.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

PROPUESTA

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	
Artículo 96.	Artículo 96.
1. Corresponde a la Comisión	1. ():
de Puntos Constitucionales y	
Electorales, el conocimiento,	
estudio y en su caso dictamen	
de los asuntos relacionados	
con:	I. a la V. ()
	(); y
I. a la V. ()	
	VI. La ratificación de las personas titulares
	que vayan a formar del gabinete de la
	administración gobierno, si existiera la
	conformación de un gobierno de coalición.





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

NÚMERO	
DEPENDENCIA	o de la

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 4.

1. El Gobernador del Estado posee siguientes las atribuciones:

I. a la XVIII. (...);

XIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales reglamentarias aplicables.

Artículo 4.

1. El Gobernador del Estado posee las siguientes atribuciones:

I. a la XVIII. (...);

XIX. Optar por la conformación de un gobierno de coalición, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política, y del Código de Electoral del Estado de Jalisco; y

XX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales 0 reglamentarias aplicables.

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 48. El Presidente Municipal tiene las siguientes

facultades:

I a la VI. (...); y

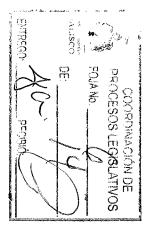
Artículo 48. El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

I. a la VI. (...);

VII. Optar por la conformación de un gobierno de coalición de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política y el Código Electoral del Estado de Jalisco; y

VII. demás Las aue establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes y reglamentos.

VIII. demás establezcan Las aue las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes y reglamentos.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

N	Ú	V	E	R)	~*********	Print Adminis	***************************************		-000 con comm	 	 ····	
D	E	P	EI	۷D	EN	(C	IA		~~~		 	 	

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

LEY VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 12.	Artículo 12.
1. En los términos de lo	1. ():
dispuesto por la Constitución	
Política de los Estados Unidos	
Mexicanos, la particular del	
Estado de Jalisco y las leyes	
aplicables, el Tribunal Electoral	
es competente para:	I. a la IV; ()
I a la IV; ()	1. a la IV, ()
V. Conocer y resolver las	V. ():
controversias que se susciten	
por:	
a) a la c). ();	
VI	a) a la c). ();
VI	d) Actos relacionados con los gobiernos de
y VII. ().	coalición.
, ().	VI. y VII. ().
2. ()	
	2. ().

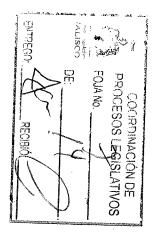
• CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 1.

- 1. Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar: I. a la V. (...)
- VI. Las funciones, derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos y candidatos independientes, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; y
- VII. Los procedimientos y medios de impugnación de carácter administrativo y jurisdiccional por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, así como las

Artículo 1.

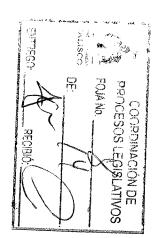
- 1. Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar: I. a la V. (...)
- **VI.** Las funciones, derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos y candidatos independientes, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales:
- VII. Los procedimientos y medios de impugnación de carácter administrativo y jurisdiccional por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales; y





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

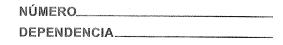


derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales.	VIII. Los Gobiernos de Coalición.
	Título Tercero De los Frentes, Coaliciones y Fusiones
	Capítulo Cuarto De los Gobiernos de Coalición
	113 Bis El Gobierno de Coalición se constituirá a través de un Convenio y Programa, en el que se establezca la conformación del gabinete de gobierno de coalición, el cual deberá ser registrado de manera conjunta con la Coalición Electoral ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, siendo suscrito por el o la candidato a Gobernador y/o Presidente Municipal, así como las personas dirigentes estatales de los partidos políticos que integran la candidatura.
	El Convenio y Programa, se establecerá la forma en que participarán respecto de la integración de las dependencias del Ejecutivo y/o Ayuntamiento y sus organismos auxiliares, debiendo presentarlos ante el Instituto para efectos de su inscripción, dentro de los plazos previstos para el registro de los convenios de coalición o de candidatura común, según se trate.
	Las causas de la disolución del gobierno de coalición deberán quedar establecidas en el convenio.
Artículo 602. 1. Podrán interponer el recurso de apelación:	Artículo 602. 1. ():
I. Los partidos políticos, coaliciones y sus personas candidatas, las personas candidatas independientes o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; salvo en materia de mecanismos de participación ciudadana y popular	I. Los partidos políticos, coaliciones, gobiernos de coalición y sus personas candidatas, las personas candidatas independientes o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; salvo en materia de mecanismos de participación ciudadana y popular;
II alaV ()	II alaV ()



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Recordemos que gobernar es ante todo pactar, y con esta propuesta los partidos políticos al constituirse en gobierno de coalición generarán un mayor rendimiento político, por ello la importancia de que las decisiones sobre la participación queden plasmadas en un convenio en el que se deberá pactar el número de actores que ejercerán los cargos de la administración pública.

VII. Que la presente Iniciativa Decreto pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 142 numeral 1 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para realizar el análisis de las repercusiones siguientes:

Aspecto Jurídico. Reformas a Constitución, a La Ley Orgánica del Poder Legislativo, a Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, Ley Orgánica del Tribunal Electoral y Código Electoral, con la finalidad de obtener un gobierno democrático que permita un mejor equilibrio en el ejercicio del poder político.

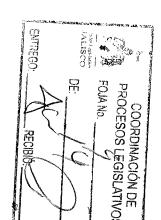
Aspecto Social. Contribuye a la formación de gobiernos que facilitan el diálogo, la colaboración y brindan mayor certidumbre, equidad y transparencia democrática, a nivel local.

Aspecto Económico. No existe afectación alguna.

Aspecto Presupuestal. No hay afectación alguna al presupuesto.

Por lo anteriormente expuesto, se estima oportuno someter a la elevada consideración de esta Asamblea Legislativa la presente:

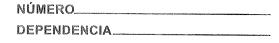
INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y EL CÓDIGO ELECTORAL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la fracción XXVIII y se recorre la subsecuente del artículo 50, crea la fracción VI del artículo 73, todos de la Constitución Política del Estado del Estado de Jalisco.

Artículo 50. (...)

I. a la XXVI. (...)

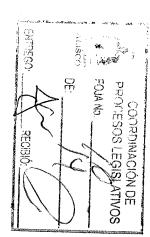
XXVII. Celebrar convenios de coordinación fiscal con la Federación, así como darlos por terminados cuando ya no resulten convenientes para el Estado, previa autorización del Congreso.

El Gobernador en turno, dentro de los tres primeros años de su encargo y por una sola ocasión, deberá llevar a cabo un proceso de revisión integral de la política fiscal del Estado y sus convenios de coordinación, en el que se pondere el equilibrio entre el componente federal de la aportación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en su conjunto con sus necesidades solidarias, y presentar sus conclusiones al Congreso.

Para dar por terminados los convenios de coordinación fiscal con la Federación, se deberá demostrar que ya no se cumplen las condiciones que justificaron la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y motivar que el Estado puede hacerse cargo de la conducción de la política fiscal a través del Sistema Tributario Estatal. Este Sistema no implica la creación de nuevos impuestos, sin que con ello se limiten las atribuciones del Congreso del Estado en materia hacendaria;

XXVIII. Optar en cualquier momento, por conformar un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, con el fin de garantizar una gobernabilidad verdaderamente democrática en la toma de decisiones respecto a la integración del gabinete de gobierno que debe asumir colectivamente el titular del ejecutivo.

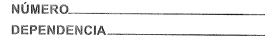
El gobierno de coalición es un cuerpo colegiado conformado por las personas titulares de las dependencias de la administración pública local, a propuesta del Ejecutivo del Estado y dirigentes estatales de los partidos políticos, para lo cual se celebrará un convenio en el que se establecerán las bases del gobierno de coalición, así como las causas de disolución del mismo; y





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



XXIX. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven.

Artículo 73.- (...)

I. a la V. (...)

VI. Cada ayuntamiento podrá optar en cualquier momento, por la conformación de un gobierno de coalición, el cual estará conformado con la coalición electoral de los partidos políticos representados en la conformación del Pleno del Ayuntamiento, para lo cual se celebrará un convenio y programa en el que se indicarán las bases del gobierno de coalición, así como las causas de disolución del mismo.

El gabinete de gobierno de coalición, deberá ser aprobado por la mayoría calificada del Pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se crea la fracción VI del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Artículo 96.

1. (...)

I. a la III. (...)

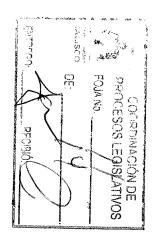
IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo;

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VI. La ratificación de las personas titulares que vayan a formar del gabinete de la administración gobierno, si existiera la conformación de un gobierno de coalición.

ARTÍCULO TERCERO. Se crea la fracción XIX y recorre la subsecuente del artículo 4o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

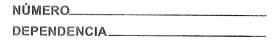
Artículo 4.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



1. (...)

I. a la XVII. (...)

XVIII. Presentar, al inicio de cada año legislativo, las iniciativas de trámite preferente de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

XIX. Optar por la conformación de un gobierno de coalición, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política y el Código de Electoral del Estado de Jalisco; y

XX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Se crea la fracción VII y recorre la subsecuente del artículo 48 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 48. (...)

I. a la VI. (...)

VI. Emitir durante los primeros quince días de iniciada la administración, convocatoria pública para elegir al Titular del Órgano Interno de Control;

VII. Optar por la conformación de un gobierno de coalición de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política y el Código Electoral del Estado de Jalisco; y

VIII. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes y reglamentos.

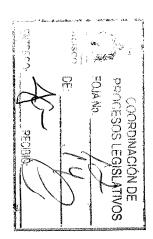
ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona el inciso c) de la fracción V del numeral 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 12.

1. (...)

I. a la IV. (...)

V. (...)





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

a) a la c). (...)

d) Actos y resoluciones relacionadas con la imposición de sanciones en materia electoral.

V. y VII. (...)

2. (...)

ARTÍCULO SEXTO. Se crea la fracción VIII del artículo 1º y el Capítulo Cuarto De los Gobiernos de Coalición artículo 113 Bis, y reforma la fracción I del numeral 1 del artículo 602, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 1.

1.(...)

I. a la V. (...)

VI. Las funciones, derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos y candidatos independientes, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales;

VII. Los procedimientos y medios de impugnación de carácter administrativo y jurisdiccional por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales; **y**

VIII. Los Gobiernos de Coalición.

Capítulo Cuarto De los Gobiernos de Coalición

Artículo 113 Bis.- El Gobierno de Coalición se constituirá a través de un Convenio y Programa, en el que se establezca la conformación del gabinete de gobierno de coalición, el cual deberá ser registrado de manera conjunta con la Coalición Electoral ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, siendo suscrito por el o la candidato a Gobernador y/o Presidente Municipal, así





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

como las personas dirigentes estatales de los partidos políticos que integran la candidatura.

El Convenio y Programa, se establecerá la forma en que participarán respecto de la integración de las dependencias del Ejecutivo y/o Ayuntamiento y sus organismos auxiliares, debiendo presentarlos ante el Instituto para efectos de su inscripción, dentro de los plazos previstos para el registro de los convenios de coalición o de candidatura común, según se trate.

Las causas de la disolución del gobierno de coalición deberán quedar establecidas en el convenio.

Artículo 602.

1. (...):

I. Los partidos políticos, coaliciones, **gobiernos de coalición** y sus personas candidatas, las personas candidatas independientes o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; salvo en materia de mecanismos de participación ciudadana y popular;

II. a la V. (...).

TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente, Guadalajara, Jalisco., a 16 de mayo de 2023.

Dip. Abel Hernández Márquez

Dip. Julio Cesar Covarrubias Mendoza.

